

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir, por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Junio de 1867.

(*Gaceta del 17 de Junio de 1867.*)

#### Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Cuenca y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por la sociedad anónima domiciliada en esta corte, titulada *Aurora de España*, con D. Ambrosio Yañiz sobre rendicion de cuentas y entrega de documentos:

Resultando que D. Ambrosio Yañiz fué encargado y mandatario en Cuenca de la Sociedad *Aurora de España*, rindiendo en 31 de Diciembre de 1858 cuenta general comprensiva de todas las operaciones de dicho año, produciendo un saldo contra él de 841,931 rs.; y que en 29 de Abril de 1862 entabló demanda la referida sociedad, en la que, refiriendo que Yañiz no habia acompañado á las citadas cuentas los documentos justificativos de considerables partidas de ellas, y que desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1859 habia recibido fuertes cantidades de dinero además del crecido saldo que resultaba contra él, sin que de ninguno de estos fondos hubiese rendido cuenta; deduciendo como fundamento de derecho la obligacion del mandatario de poner todo el cuidado

necesario en el cumplimiento de su mandato; no poder emplear en utilidad propia las sumas que haya recibido del mandante, y rendir las cuentas de su gestion con abono del interés por el alcance que le resultase desde el dia en que se constituyera en mora, suplicó se condenase á D. Ambrosio Yañiz á rendir en el término de quinto dia cuenta documentada correspondiente al periodo desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1859 hasta la fecha en que habia cesado en su cargo, con entrega á la sociedad del alcance que resultase, con los réditos que hubiese devengado, y á que en igual término presentase para su exámen los documentos justificativos de las cuentas rendidas en los años anteriores, con las costas, daños y perjuicios:

Resultando que Yañiz impugnó la demanda exponiendo que tenia rendidas y aprobadas sus cuentas con la sociedad hasta fin de 1858, sin reserva ni condicion alguna: que las posteriores hasta que habia cesado en su encargo las tenia tambien rendidas por operaciones ó negocios, segun lo habia hecho siempre y lo exigía el sistema adoptado de dar una cuenta por cada operacion, sobre las que la Direccion no le habia puesto reparo, no habiendo habido por tanto, posibilidad racional de formarse el extracto ó resumen general de cuenta, que no era de imprescindible necesidad: que al prestar su aprobacion la sociedad á las cuentas de 1858 y años anteriores habia quedado sin derecho á ulteriores reclamaciones; y que no podia tratarse de abono de cantidades mientras no estuviese terminada la operacion de cuentas, debiendo proceder su exámen, aprobacion ó reparos, con audiencia en tal caso del que las daba, pues la obligacion en el mandato era reciproca como contrato bilateral:

Resultando que la sociedad replicó reconociendo que Yañiz habia rendido alguna cuenta de algun negocio

especial que habia corrido á su cargo en 1859, aun cuando sin acompañar los documentos justificativos: pero que esto no le dispensaba de rendir la general de todos los negocios que en dicho año habia desempeñado: que la sociedad no tenia obligacion de aprobar y repasar las cuentas parciales antes que se rindiera la general, no siendo tampoco indispensable la liquidacion de aquellas para redactar esta; y respecto á los documentos, que Yañiz tenia una obligacion ineludible de entregar á la sociedad, como que eran suyos y la pertenecian, todos los que obraran en su poder, cual habia confesado:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia en 28 de Marzo de 1866 la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete, que no fué conforme con la de la primera instancia, condenando á D. Ambrosio Yañiz á rendir cuentas en el término de 30 dias á la sociedad de la comision de la misma que habia tenido á su cargo en la provincia de Cuenca, correspondiente al periodo de Enero de 1859 hasta el dia en que habia cesado como tal comisionado; entendiéndose dicha cuenta documentada en cuanto no lo estuviese ya por las relaciones parciales que se habian presentado; y á que abonase además en igual término á dicha sociedad el alcance que resultase, y en este caso el interés del 6 por 100 relativo al mismo desde el dia de la contestacion á la demanda; y á que entregase á la citada sociedad como de su dominio y pertenencia en igual término de 30 dias los títulos y documentos que no tuviera ya entregados anteriores á dicha época de 1859:

Resultando que D. Ambrosio Yañiz interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

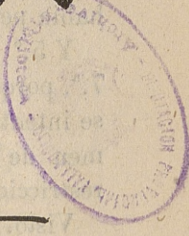
1.<sup>o</sup> La ley 2.<sup>a</sup> tit. 13, Partida 3.<sup>a</sup> que define el valor y eficacia de la conosciencia; *la 20 y la 25*, tit. 12 de

*la misma Partida*, que si obligan al mandatario á dar cuenta de su gestion, ni le imponen la de rendirla de todos los negocios en una sola, ni la de darla por duplicado; y la 2.<sup>a</sup>, título 14, Partida 5.<sup>a</sup>, que declara libre de la obligacion contraida al que dióó hizo aquello á que estaba ó se hallaba obligado; todo en el caso de que la sentencia significase que el recurrente debia rendir una cuenta detallada y con todas las enunciativas que debia comprender cuando no se daba mas que una:

2.<sup>o</sup> La regla de derecho que prescribe *que no se debe cumplir la palabra al que no llega á cumplir la que dió*; y la doctrina inconcusa de jurisprudencia, segun la cual, así como el comisario ó mandatario está tenido á dar cuenta de su gestion, el mandante lo está á su vez á censurar ó aprobar la que aquel le hubiera dado; esto en el caso de que lo dispuesto en la ejecutoria significara que debia dar, no una cuenta detallada, sino el extracto de la correspondiente á dicho periodo, única cosa que venia dando al finar cada uno de los años anteriores, segun lo comprobaba la correspondencia reconocida por la sociedad:

3.<sup>o</sup> La doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Mayo de 1864, con arreglo á la que la peticion de que se condene á uno al pago de las cantidades que fuera en deber á otro no podia tener lugar ni estimarse, hasta que por el resultado de las cuentas que presentase se conociese si era ó no deudor:

4.<sup>o</sup> La ley 2.<sup>a</sup> tit. 13 del Fuero Real; la 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y la doctrina legal establecida de conformidad con ambas por este Supremo Tribunal, entre otras sentencias, en las de 2 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855 y 28 de Mayo de 1858, toda vez que no habia la debida con-





gruencia entre la demanda y la sentencia, ni en cuanto á la cosa litigosa ni en cuanto á la accion ejercitada y causa de pedir, porque si se atendia al considerando que versaba sobre entrega de documentos, se concedia á la parte actora algo mas de lo que pedia en su demanda; y si solo se tenia en consideracion la parte dispositiva, se le concedia mas de lo que habia pedido:

Y 5.º La ley 10, tít. 34, Partida 7.ª, porque contra lo en ella ordenado se intentaba la revision y nuevo examen de lo que se habia aprobado sin restriccion ni condicion alguna:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion no puede fundarse sobre hipótesis ó dubitativamente y para el caso en que la sentencia reclamada tenga una ú otra significacion, porque siendo oscura ó ambigua ha debido pedirse su aclaracion al Tribunal que la dictara en la forma prescrita por derecho:

Considerando que propuestas de aquella manera irregular en los dos primeros motivos del presente recurso las infracciones que en ellos se citan, no pueden estimarse, porque seria necesario para apreciarlas que este Supremo Tribunal, que solo está llamado ha decidir si se ha infringido alguna ley ó doctrina de las invocadas contra la sentencia, fijara antes la inteligencia que debiera dársele, y que esta fuese conforme á la intencion del recurrente:

Considerando, además, que aun cuando no existiera la causa expresada, tampoco podrían estimarse las enunciadas infracciones, concurriendo respecto á las del primer motivo que la de la ley 2.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª se funda en el supuesto, no constante de autos y contrario á la apreciacion de la Sala juzgadora, de que el demandante ha confesado en juicio lo que probaria la excepcion del demandado: que las de las leyes 20 y 25, tít. 12 de la Partida 5.ª, que equivocadamente se citan en el recurso, no se justifican porque no se imponga en ellas al mandatario la obligacion de rendir una sola cuenta de todos los negocios en que gestione, ni la de darla por duplicado, lo que no manda la sentencia; y que la de la 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª es igualmente desatendible, porque parte del supuesto, tambien contrario á la apreciacion de la Sala, de que el demandado ha cumplido con todo lo que era de su deber y obligacion:

Considerando, en cuanto á las del motivo segundo, que no es regla de derecho la de que *no se debe cumplir la palabra al que no llegó á cumplir la que dió*, y que la doctrina que tambien se cita no se ha infringido, porque siendo la obligacion que tiene el mandante de censurar ó aprobar las cuentas del mandatario correlativa y dependiente de la que á este incumbe de presentarlas en debida for-

ma, se supone que lo ha verificado así contra la apreciacion hecha asimismo en esta parte por la Sala:

Considerando; por lo referente al tercer motivo del recurso, que no pudiendo tener lugar lo mandado sobre el abono de la cantidad que resulte de alcance hasta que esto sea efectivo y compruebe legalmente, no ha podido tampoco contrariarse la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita:

Y considerando, por lo relativo al cuarto y al quinto y último, que si bien en la demanda se pidió que se presentaran, para su examen, los documentos justificativos de las cuentas ya rendidas, aclarando y fijando los hechos en el escrito de réplica, conforme á lo dispuesto en el artículo 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, se reclamó la entrega de los referidos documentos como de la pertenencia de la sociedad; y que habiéndolo mandado así la sentencia, existe entera conformidad entre esta y lo pretendido por aquella, y no se han infringido por consiguiente las leyes ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal que á este propósito se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Ambrosio Yañiz, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Elío. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — José Maria Herberos de Tejada. — José Maria Pardo Montenegro. — Buenaventura Alvarado. — Calisto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 18 de Junio de 1867.*)

### Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que queden sin efecto todas las Reales órdenes por las cuales se hayan concedido licencias ilimitadas para viajar por la Peninsula y el extranjero á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales

del ejército, tanto empleados como de cuartel ó en las demas situaciones, inclusa la de retirados; siendo en consecuencia su soberana voluntad que en lo sucesivo todos los militares que quieran hacer uso de licencias han de pedir las precisa y oportunamente cuando las necesiten, manifestando el tiempo fijo por que hayan de usarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor.....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (q. D. g.) que con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 22 de Junio de 1860 es igual el uniforme que las mismas prefijan para la clase de Generales y Brigadieres, sin otra diferencia respecto de los últimos que no llevar faja y ser de plata el bordado y adornos; considerando que por Real orden de 23 de Febrero de 1866 se concedió á los Brigadieres el uso del fajn en los actos que no sean del servicio militar, y siempre que vistan de paisano, como distintivo ostensible de su categoría de Oficiales generales; y estimando que el color azul cobalto adoptado para aquel no se halla en armonia con los vivos del uniforme, se ha dignado resolver S. M. que el fajn concedido á la referida clase de Brigadieres sea de color encarnado igual al de los Generales, con el bordado de plata que distingue su empleo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1867.—Valencia.—Señor.....

### Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de permuta que de sus respectivos destinos tienen solicitada Don José Maria Sancho y D. Juan Lobera Diaz, Registradores de la Propiedad de Rondela y Ayamonte, la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar al primero para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, y para el de Rondela al segundo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Ministerio de la Gobernacion.

*Beneficencia = Negociado 5.º*  
*Sanidad maritima.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirige con esta fecha á los Gobernadores

de las provincias marítimas los siguientes telégramas:

«Considere V. S. súcias las procedencias del reino de Túnez.»

«Habiéndose declarado el cólera en varios puntos de Italia, considere V. S. súcias las procedencias del citado reino.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio, Madrid 17 de Junio de 1867.

—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

### Ministerio de Ultramar.

El dia 14 de Abril último, segun participa el Gobernador superior civil de Filipinas, fondeó en la bahía de Manila, procedente de Hong-Kong, el vapor de S. M. *Malespina*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.069.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo, hecho á Dámasa Alcaiz, vecina de Aguilarejo, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos, así como las prendas robadas que á continuacion se espresan.

Valladolid 19 de Junio de 1867.—Manuel Ureña.

#### *Prendas y dinero robado.*

Una onza de oro, diez monedas de cien reales, 25 pesetas en plata, un real de 10 y 1/2, diez duros en calderilla.

Dos pares de calcetas, un manteo de percal de niña, una polka de paño claro, una chambra de percal, un pañuelo de hilo blanco, unas enaguas de niña, ocho sábanas de algodón y otra fina, tres pañuelos de seda, un vestido de indiana, unas enaguas, una talma de muleton blanco, un saco de lanilla oscuro con pintas, la chaqueta y chaleco de lo que llaman chinchilla, unas botas nuevas, dos manteos de muleton, labrados, un par de medias azules, tres camisas nuevas de hombre sin estrenar y otra delgada, diez varas de puntilla, una faja de seda encarnada, un par de calzoncillos nuevos, un elástico de lana doble, dos manteles, dos paños de manos con lista azul y otro con la encarnada.



CUARTA SECCION.

Núm. 4.037.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos que á continuacion se expresan de la remision de las certificaciones del 20 por 100 de las rentas de Propios correspondientes á los trimestres que se designarán; he acordado que si en el improrogable plazo de ocho dias no lo verifican, la Administracion nombrará plantones que pasen á recogerlos, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios respectivos el satisfacer las dietas que devenguen; teniendo presente que caso de resultar haber habido ingresos sin que el 20 por 100 correspondiente á la Hacienda haya tenido ingreso en el Tesoro, lo verifiquen inmediatamente, evitando de este modo el disgusto de tener que recurrir á medidas coercitivas.

PUEBLOS.	Año económico de 1865 á 1866.	Idem de 1866 á 1867.
Aldeamayor.	2.º trimestre.	1.º y 2.º
Ataquines.	1.º 2.º 3.º y 4.º	» »
Barruelo.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Bobadilla.	» 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Castronuño.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Fombellida.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Fuensaldaña.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Laguna.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Manzanillo.	1.º 2.º »	» »
Mojados.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Monasterio de Vega.	» 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Montealegre.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Olmos de Esgueva.	1.º 2.º »	» »
Pedrosa del Rey.	» 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Pollos.	1.º » »	1.º y 2.º
Pozaldez.	1.º » 3.º »	1.º »
Puente Duero.	1.º 2.º »	» »
Quintanilla de Trigueros.	» 2.º »	» »
Roales.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
San Cebrian de Mazote.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
San Miguel del Arroyo.	1.º 2.º 3.º	» 2.º
Torrecilla de la Abadesa.	» 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Viana de Cega.	1.º 2.º »	» »
Villacid.	» » »	1.º y 2.º
Villaco.	1.º » »	» »
Villafranca.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villacarralon.	1.º 2.º 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villanueva de Duero.	1.º 2.º »	» »
Villaverde.	1.º » »	» »
Aguilar de Campos.	» » »	1.º »
Alaejos.	» » »	1.º »
Alcazaren.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Bamba.	» » 3.º »	» »
Becilla de Valderaduey.	» » »	» 2.º
Benafarces.	» » »	» 2.º
Bercero.	» » »	1.º »
Bocos.	» » »	1.º y 2.º
Boecillo.	» » » 4.º	1.º y 2.º
Bolaños.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Cabrerros del Monte.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Camporredondo.	» » »	1.º »
Canalejas.	» » »	1.º y 2.º
Canillas.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Carpio.	» » »	1.º y 2.º
Castrillo Tejeriego.	» » »	» 2.º
Castrobol.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Castrodeza.	» » »	» 2.º
Castromonte.	» » »	1.º y 2.º
Ceinos.	» » 4.º	1.º y 2.º
Ciguñuela.	» » »	1.º y 2.º
Cogeces del Monte.	» » »	1.º y 2.º
Cubillas de Santa Marta.	» » »	1.º y 2.º
Cuenca de Campos.	» » 3.º »	1.º y 2.º
Curjel.	» » »	1.º y 2.º
Fompedraza.	» » 3.º »	1.º y 2.º
Géria.	» » »	1.º y 2.º
Gomez-narro.	» » »	1.º »
Herrin de Campos.	» » »	1.º y 2.º
Iscar.	» » »	1.º y 2.º
Matilla de los Caños.	» » »	1.º »

Mayorga.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Medina del Campo.	» » »	1.º y 2.º
Mucientes.	» » »	» 2.º
Muriel.	» » »	1.º y 2.º
Olivares.	» » 3.º »	1.º y 2.º
Olmedo.	» » »	» 2.º
Olmos de Peñafiel.	» » 3.º »	1.º y 2.º
Palazuelo.	» » »	1.º y 2.º
Parrilla.	» » »	1.º y 2.º
Pedrajas de Portillo.	» » »	1.º y 2.º
Idem de San Esteban.	» » »	1.º y 2.º
Piñel de Abajo.	» » »	» 2.º
Idem de Arriba.	» » »	» 2.º
Pobladura de Sotiedra.	» » »	1.º y 2.º
Pozal de Gallinas.	» » 3.º »	1.º »
Puente Duero.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Quintanilla de Arriba.	» » »	1.º »
Rabano.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Rioseco.	» » »	1.º y 2.º
Rubí de Bracamonte.	» » »	» 2.º
Rueda.	» » »	1.º y 2.º
Salvador de Zapardiel.	» » 3.º »	» »
San Miguel del Pino.	» » »	1.º y 2.º
San Pablo de la Moraleja.	» » »	1.º y 2.º
San Pelayo.	» » »	» 2.º
Serrada.	» » »	» 2.º
Simancas.	» » »	» 2.º
Torrecilla de la Torre.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Torre Peñafiel.	» » »	1.º y 2.º
Torrescarcela.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Traspinedo.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Valbuena.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Valdearcos.	» » »	1.º y 2.º
Valdenebro.	» » »	» 2.º
Valdestillas.	» » »	1.º y 2.º
Valdunquillo.	» » »	1.º y 2.º
Valoria la Buena.	» » »	1.º y 2.º
Velascálvaro.	» » »	1.º y 2.º
Velilla.	» » »	1.º y 2.º
Ventosa de la Cuesta.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Viana de Cega.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Viloria.	» » »	1.º »
Villabañez.	» » »	» 2.º
Villareces.	» » 3.º »	1.º y 2.º
La Union.	» » »	1.º y 2.º
Villafrades.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villafuerte.	» » »	1.º »
Vallahamete.	» » »	1.º y 2.º
Villalar.	» » »	1.º y 2.º
Villalbarba.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Vallalon.	» » »	1.º y 2.º
Villanubla.	» » »	1.º y 2.º
Villanueva de Duero.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villanueva de los Caballeros.	» » »	1.º y 2.º
Villardefrades.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villarmentero.	» » »	1.º y 2.º
Villasmir.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Villamarciel.	» » 3.º y 4.º	1.º y 2.º
Zaratan.	» » »	1.º y 2.º

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de los indicados Ayuntamientos.  
Valladolid 13 de Junio de 1867.—El Administrador, Juan José Egozcue.

Núm. 4.063.

Administracion Principal de  
Hacienda Pública de la Provincia  
de Valladolid.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Castroverde de Cerrato, dependiente de la Administracion Subalterna de Peñafiel, por renuncia de Ramon Renedo que le obtenia en propiedad; y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que los sugetos que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes al Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documen-

tos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, asi como certificado de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente asi como los documentos que las acompañen.

Valladolid 18 de Junio de 1867.—  
Juan José Egozcue.

Núm. 4.064.

Administracion Principal de  
Hacienda pública de la provincia  
de Valladolid.

La puntual recaudacion de los plazos vencidos por compra de bienes



Nacionales, es uno de los servicios que la Administración gestiona con toda preferencia en cumplimiento de sus deberes, y de las reiteradas superiores disposiciones vigentes. Para conseguirlo sin acudir á los medios coercitivos, la Administración no omite medio alguno de las que las instrucciones tienen al efecto determinadas, siendo el mas eficaz la remision á los Sres. Alcaldes de la provincia en los primeros dias de cada mes, los avisos talonarios para todos los compradores cuyos pagos vencen en el mismo período.

No es la primera vez que los mismos compradores se quejan de no recibir tales avisos, y si bien puede admitirse algun extravío involuntario, la repetición de estas quejas dá á conocer descuidos censurables por parte de algunos Sres. Alcaldes en hacer llegar á los interesados las papeletas citadas.

Me dirijo por lo tanto al celo y buena fé de las autoridades municipales de la provincia, para encarecerles no detengan las cédulas de aviso que esta Administración les remite periódicamente con destino á los compradores deudores de plazos vencidos, y que recogiendo el talon con el recibí que en las mismas va impreso, le remitan á correo seguido á esta oficina, quien en adelante exigirá la responsabilidad del apremio á los Alcaldes que den lugar á las quejas que han motivado la presente Circular.

Valladolid 18 de Junio de 1867.—  
El Administrador, Juan José Egozcue

## QUINTA SECCION.

Núm. 4.062.

*Dirección general de Rentas  
Estancadas y Loterías.*

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> Petra Cano y Ludeño, hija de Don Francisco, miliciano nacional de la Mota del Cuervo, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 17 de Junio de 1867.—P. O.,  
Alfonso de Contreras.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.067.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Ruiponce.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próxi-

mo año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante ocho dias, para que tanto los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse á lo que ha salido gravada su riqueza en todos conceptos haciendo las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Vega de Ruiponce 16 de Junio de 1867.—El Alcalde, Juan Manuel Alonso García.—El Secretario, Mariano Perez.

Núm. 4.068.

Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de esta corporacion, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que les convengan.

Villagarcía de Campos 16 de Junio de 1867.—El Alcalde, Bernardo Leal.—Federico Gutierrez Hernando, Secretario.

Núm. 4.066.

Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, por el término de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de ellos y presentar las oportunas reclamaciones, si en algo se les hubiera inferido.

Serrada Junio 17 de 1867.—El Alcalde, Felipe Moyano.—El Secretario interino, Domingo Berrocal.

Núm. 4.065.

Ayuntamiento Constitucional de Boecillo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, urbana y pecuaria que ha de satisfacer este distrito municipal en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse, y en el improrogable término de seis dias pongan las reclamaciones que creen justas, si alguna equivocacion se hubiera padecido al aplicar el tanto por ciento, cuyo plazo empieza desde esta fecha, no admitiendo las que se produzcan con posterioridad.

Boecillo 14 de Junio de 1867.—Luciano Gamazo.

Núm. 4.055.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

En la madrugada del once del corriente ha desaparecido de los prados de esta villa una mula de la pertenencia de Don Silvestre Rodriguez, de esta vecindad, destinada á la silla. recien esquilada, con cruz; su talla siete cuartas y un dedo, de pelo cebroviano, su edad ocho años, con algunos lunares casi imperceptibles en sus costillares y rozaduras en la guarnicion.

Y otra de la pertenencia de su hijo Don Mariano, destinada á la labor; su alzada siete cuartas, de once años de edad, su pelo negro, labrada á fuego en el corbejon del pie derecho.

Las personas que sepan su paradero se servirán comunicar el oportuno aviso á esta Alcaldia.

Castrejon y Junio 14 de 1867.—El Alcalde, Manuel Martin Casado.—Saturnino Revilla, Secretario Accidental.

## ANUNCIO.

El despacho del Procurador D. Tomás Barbero, que se hallaba situado en la Plaza Mayor, soportales del Número, número 44, se tralada á la plazuela de Santa Ana núm. 1.º entresuelo, casa del Señor Don Ramon Antonio Vilardell desde el dia 1.º de Julio próximo.

(3.—2.)

## FINCAS EN VENTA.

En el dia 8 de Julio desde las once de la mañana en adelante tendrá lugar el remate estrajudicial de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la Testamentaria de la Excm. Señora Doña Dolores Salgado de Reynoso cuyo acto se verificará en el despacho del Notario D. Juan Lefort, calle de las Angustias, número 3, principal, en Valladolid.

1.470 obradas de tierra labrantía, 90 sembradas de monte, 4 de era, 14 de prado, 4 de soto, 10 de cercados dedicados á jardin y huerta, seis casas y un lagar en el casco de la villa de Arroyo, y 239 aranzadas de viñedo, una casa, dos lagares y tres bodegas en término de dicha villa limitrofe al de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

Por ante el mismo Notario y en el citado dia y hora se venden procedentes de la misma Testamentaria 358 aranzadas de viñedo, 20 obradas de riberas y sotos y 25 1/2 obradas de pinar, dos casas y dos bodegas sitas en los términos de Herrera y Boecillo á la márgen izquierda del Rio Duero á dos leguas de Valladolid.

El inventario, deslinde y tasacion de dichas fincas y del precio y condiciones del remate, pueden enterarse los que deseen en la Notaria del dicho Lefort.

## PUCHERA DE CIGALES PALA LAS

CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldia de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(15.—12.)

## LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espacios locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matricula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

## FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA

DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO

oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.